

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082444

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 83/2021, de 22 de marzo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 485/2019

SUMARIO:

ISD. Seguros de vida. Seguro de vida en garantía del pago de un préstamo. Considera la Administración que con independencia de las comunicaciones de siniestro a la aseguradora, y la presunta omisión de actividad, el hecho imponible se produce a la fecha de devengo, siendo parte integrante del caudal hereditario del sujeto pasivo la renta vitalicia, y sin perjuicio de que con posterioridad, dicha cantidad, aún sin haberse percibido previamente por la beneficiaria del seguro, sea directamente trasferida en ejecución de la prenda constituida sobre el crédito de la sociedad deudora, cuyo administrador único es el hijo del fallecido y la reclamante. La Administración presume que era titular de un seguro de vida contratado con la entidad aseguradora valorado en 360.000 € y que no fue declarado entre los bienes del causante pero no tienen cuenta que a la fecha del fallecimiento de su esposo, era también titular de una deuda como consecuencia de la pignoración de dicho seguro de vida en garantía del pago de un préstamo. La Sala no comparte el criterio de la Administración, ya que desde el primer momento, la interesada ya puso en conocimiento de la inspección tributaria que no había recibido cantidad alguna derivada del contrato de seguro de renta vitalicia suscrito por su esposo y también que esas pólizas del contrato de seguro de vida se habían otorgado como garantía de un crédito concedido por la entidad bancaria a una sociedad de la que era administrador el hijo de ambos. Ha quedado acreditado que la demandante no ha percibido cantidad alguna por este concepto; las cantidades correspondientes al seguro fueron directamente destinadas, sin su conocimiento y desde luego al margen de su voluntad, al pago de la deuda de una sociedad de la que administrador su hijo y respecto de la cual se habían constituido en garantía. La normativa aplicable no permite concluir, como lo hace la administración tributaria y la resolución del TEAR, que deba tributarse por las cantidades procedentes de contrato de seguro de vida del que era beneficiaria. Ciertamente, era beneficiaria de esas cantidades y, en principio, en aplicación del art. 12 Ley ISD, si pudiera entenderse que nos encontramos ante un supuesto en el que únicamente se tuviera constancia de que se había constituido prenda en garantía de un préstamo de un tercero, podría mantenerse que el valor real de los bienes (en este caso el importe o cantidad procedente del contrato de seguro sobre la vida) no se vería alterado por esa circunstancia. Pero, reiteramos, tenemos constancia no sólo de que esa inicial garantía se ha convertido en una deuda, con lo que debería aplicarse el art. 13 Ley ISD y deducirse el importe de la misma, sino también de que esa cantidad procedente del contrato de seguro sobre la vida ha sido ya destinada, al margen de la voluntad de la beneficiaria, al pago de esa deuda con lo que, evidentemente, la demandante ni ha recibido ni va a recibir en el futuro cantidad alguna por ese concepto. Salvo, lógicamente, que mediante el ejercicio de acciones judiciales pueda dejar sin efecto esa decisión adoptada por las entidades aseguradora y bancaria, situación ésta que en modo alguno consta ni se alega ni puede aventurarse a la vista del contenido de las cláusulas de la póliza de préstamo. Podrá discutirse si la autoliquidación inicialmente presentada fue correcta, en el sentido de que debió incluir el dato relativo a las cantidades de los seguros sobre la vida de las que resultaba beneficiaria y, simultáneamente, poner de manifiesto que ya existía una deuda que permitía su deducción pero, no puede mantenerse que la liquidación que se confirma era correcta y adecuada a las circunstancias concurrentes y en aplicación de la normativa del impuesto.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 3, 4, 5, 12 y 13.

Ley 19/1991 (Ley IP), arts. 1 y 25.

PONENTE:

Don Constantino Merino González.

Magistrados:

Doña EULALIA MARTINEZ LOPEZ

Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ

Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA
Doña INMACULADA DONATE VALERA
Doña PURIFICACION LOPEZ TOLEDO

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00083/2021

Recurso Contencioso-administrativo nº 485/19

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Itma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Itmo. Sr. D. Constantino Merino González
Itmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa
Itma. Sra. Dña. Inmaculada Donate Valera
Itma. Sra. Dª Purificación López Toledo

SENTENCIA 83

En Albacete, a veintidós de Marzo de 2021

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el presente recurso tramitado, procedimiento ordinario con el número 485/2019 a instancias de DOÑA Cecilia , que ha actuado bajo la representación del procurador de los tribunales don marco Antonio López de Rodas Gregorio frente a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (TEARCM) que ha actuado bajo la representación y defensa del señor letrado del Estado , habiéndose igualmente presionado como parte codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha actuado bajo la representación y defensa del señor letrado de sus servicios jurídicos, sobre Impuesto de Sucesiones y Donaciones ; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo frente a TEAR de Castilla-La Mancha de fecha 30 de mayo de 2019 que desestima la reclamación económico administrativa número NUM000 y la reclamación económico administrativa NUM001, de forma acumulada .

En la demanda solicita el dictado de sentencia que declare, respecto a la resolución impugnada, los siguientes pronunciamientos: que se anulen, revoquen y dejen sin efecto las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, que se anule, revoque y deje sin efecto la liquidación del procedimiento inspector número NUM002 (NUM003) girado por la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, por importe de 3.911,38 €, así como la sanción (de la que trae causa) por importe de 2.708,94 €; que se condene a la administración demandada al pago de las costas procesales.

Segundo.

se ha dado traslado a la administración demandada que presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Igualmente se ha presentado escrito de contestación a la demanda por la defensa de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA pidiendo la desestimación de la demanda interpuesta.

Tercero.

No solicitándose recibimiento del pleito a prueba se declararon conclusas las actuaciones y se señaló día para votación y fallo, en el que tuvo lugar, quedando los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso administrativo se interpone frente a TEAR de Castilla-La Mancha de fecha 30 de mayo de 2019 que desestima la reclamación económico administrativa número NUM000 y la reclamación económico administrativa NUM001, de forma acumulada.

Se explica que la primera de las reclamaciones económico administrativas se ha interpuesto frente a resolución de 21 de octubre de 2015, de la Consejería de Hacienda, Albacete, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, liquidación por importe de 3.911,38 €, que pone fin al procedimiento de inspección iniciado a la demandante, con motivo del fallecimiento del causante don Pedro Antonio, ocurrido el 3 de julio de 2013. (impuesto de Sucesiones y Donaciones)

Refleja, a continuación, los hechos que considera relevantes en los términos siguientes:

" Recibido el expediente administrativo, y los documentos que se acompañan, son hechos relevantes tal como se deduce de las actuaciones incorporadas, que, habiendo otorgado testamento en Albacete el día 12/01/1999, lega a su esposa (la reclamante) el usufructo universal y vitalicio de su herencia, instituyendo, sin perjuicio de lo anterior, herederos universales a sus hijos.

El 02/01/2014 se presenta documento privado para la liquidación del Impuesto (NUM004) declarando bienes y derechos gananciales (2 viviendas, plaza de garaje, nave industrial, local, saldos en cuentas corrientes y vehículo) calculando el usufructo por una cuota de 100,68 euros.

El 13/01/2015 se cursa orden de inicio de las actuaciones inspectoras, notificándose comunicación el 24/01/2015, con requerimiento del contrato de seguro de vida "Renta Vitalicia BANCAJA", contratado con la entidad Aseguradora Valenciana S.A. de Seguros y Reaseguros (ASEVAL) suscrito, según declaración IRPF 2007 (valor declarado de 382.000,00 euros, valorado a la fecha de fallecimiento en 360.000,00 euros).

El 02/02/15 se presenta documentación en la que consta como tomador-asegurado el causante, y beneficiaria la reclamante, acompañando documentación relativa a un crédito suscrito el 26/2/2009 por la sociedad del hijo, en el que existe constituida 'l prenda' l sobre el seguro de vida por un capital de 750.000,00 euros, siendo garantes los cónyuges, y se relacionan varios seguros (de 390.000,00 euros a nombre de la obligada tributaria, y por importe de 360.000,00 euros a nombre del causante). Entre la documentación presentada, se aportan copias de los avisos de fallecimiento de 3 y 10/07/2013, sobre los que pone de manifiesto que no ha percibido cantidad alguna, reclamando a la entidad bancaria, el 30/3/2014 al Banco de España, y el 4/8/2014 a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pero sin presentar certificado requerido, en el que ASEVAL hiciera constar el capital del seguro a la fecha del fallecimiento.

El 6/7/15 es notificada la puesta de manifiesto del expediente de inspección, apertura del trámite de audiencia y citación para la firma de la correspondiente acta NUM005 y firmándose en disconformidad el 17/9/15, que incluye la renta vitalicia no declarada, por importe de 360.000,00 euros, que incrementó la base imponible (participación individual de 424.775,26 euros) y de la que resulta la cuota a ingresar por la liquidación una vez aplicadas las reducciones por parentesco, beneficiaria del seguro de vida y adquisición por vivienda habitual del fallecido, frente a la que alega el 30/9/15 que no se ha producido incremento patrimonial alguno en el cónyuge, sin que pueda probar que no ha percibido esos rendimientos, amparándose en el artículo 4.1 de la Ley sobre presunción de hechos imposables que no ha sido contestada ni considerada sin hacer referencia a la alegación, sin que se haya probado la omisión de declaración del seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 LGT sobre la prueba de los hechos constitutivos del tributo."

Sigue explicando, en este caso respecto a la reclamación NUM001, que se plantea frente a la propuesta de resolución de sanción en la que se alegaba la imposibilidad de resolución del expediente sancionador en tanto no se resuelva la reclamación planteada NUM000 contra la liquidación girada.

En el apartado de fundamentos de derecho, concretamente en el CUARTO, explicita las razones por las que desestima la primera reclamación económico administrativa, motivando lo que sigue:

" En el presente caso, no hay duda de que el beneficiario del contrato de seguro sobre la vida es la reclamante, con independencia de haber percibido directa o indirectamente dichas cantidades, pues a la fecha de fallecimiento, el 03/07/2013, dichas cantidades integran el patrimonio del causante y por tanto, se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario, en la base imponible de a cantidad que corresponda. La liquidación resulta procedente, sin necesidad de valorar las alegaciones sobre la aplicación de la presunción del art. 4.1 LISD alegada, pues no se dan las circunstancias de dicha presunción, ni la valoración de prueba según el art. 105 LGT sobre la imposibilidad ('probatio diabólica') de acreditar la inexistencia de percepción de dichas (1) cantidades, puesto que se reconoce que el importe correspondiente ha sido ingresado en la cuenta de la sociedad deudora del crédito constituido, de la que dicha cantidad del seguro de vida estaba constituida como prenda.

En este sentido, debe considerarse que, con independencia de las comunicaciones de siniestro a la aseguradora, y la presunta omisión de actividad, el hecho imponible se produce a la fecha de devengo, siendo parte integrante del caudal hereditario del sujeto pasivo, y sin perjuicio de que con posterioridad, dicha cantidad, aún sin haberse percibido previamente por la beneficiaria del seguro, sea directamente trasferida en ejecución de la prenda constituida sobre el crédito de la sociedad deudora, cuyo administrador único es el hijo del fallecido y la reclamante".

Segundo.

La parte actora, en la demanda, alega, respecto a la liquidación, que la administración presume que era titular de un seguro de vida "RENTA VITALICIA BANCAJA" contratado con la entidad ASEGURADORA VALENCIANA SA valorado en 360.000 € y que no fue declarado entre los bienes del causante pero no tienen cuenta que a la fecha del fallecimiento de su esposo, don Pedro Antonio, era también titular de una deuda como consecuencia de la pignoración de dicho seguro de vida en garantía del pago de un préstamo.

Hace referencia a lo previsto en el artículo 1 de la ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, que reproduce. Destaca que ha acreditado la existencia de ese crédito que la entidad Bancaja había concedido a Donato SLU, sociedad propiedad del hijo de ambos cónyuges, en el que existe constituida prenda sobre el seguro de vida y también que ha acreditado igualmente que el importe de la liquidación de los seguros de renta vitalicia del fallecido fue entregado, directamente, por ASEVAL a BANKIA el 26 de diciembre de 2013 siendo ingresado en esa cuenta de la sociedad.

Hace después referencia a lo previsto en el artículo 25 de la ley 19/1991, conforme al cual no serán objeto de deducción las cantidades avaladas hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar este fallido. A partir de lo anterior, y en relación con el impuesto de sucesiones considera aplicable lo establecido en el artículo 13 de la LISD destacando que con posterioridad al fallecimiento de don Pedro Antonio se pagó la deuda que estaba avalada en prenda Escriturar a favor de BANKIA por lo que la fecha en que liquidó el impuesto no podía hacer constar el importe que le imputa la Consejería por Renta Vitalicia pues la cantidad, insiste, había sido destinada al pago de la obligación pendiente. Concluye que por esa razón no ha percibido cantidad alguno como beneficiario del seguro de vida suscrito por su cónyuge dado que al fallecimiento de éste, la existencia de deudas líquidas y vencidas y exigibles a este último permitió a la entidad financiera Bankia cobrarlas directamente de su aseguradora ASEVAL y ante la falta de entrada de cantidad alguna por ese concepto en su patrimonio no consideró liquidable dicho concepto en su porción de herencia.

Por lo que respecta a la segunda de las resoluciones impugnadas a través de la correspondiente reclamación económico administrativa, recaída en el expediente sancionador, destaca que la propia resolución del TEAR hace referencia a la caducidad del expediente sancionador que debe ser apreciada de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 237 LGT. Alega también que pese a ello se ha dictado providencia de apremio que acompaña como documento número uno y que sido recurrida en reposición y que por ello interesa un pronunciamiento judicial al respeto por el que se anule el citado procedimiento sancionador basado en un doble motivo: por un lado porque de la exposición fáctica no se deduce conducta alguna sancionable y por otro porque no es posible imponer una sanción a la vista de la resolución del TEAR que declara el expediente caducado. Pide por ello la anulación del acuerdo imposición de sanción incoado por importe en esas de 2708,94 €.

Como normativa aplicable cita los artículos 1 y 25 de la ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio y el artículo 4, 12 y 13 de la ley 29/1987 y también los artículos 32 y 39 del Real Decreto 1629/1991 que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Concluye afirmando que, a la vista de los hechos expuestos, debe hacerse la distinción de los conceptos jurídicos de garantía (como lo constituye la prenda) y de deuda. Explica que no estamos ante una situación de expectativa de deuda sino ante una deuda cierta y que deviene líquida, vencida y exigible, siendo dicha deuda compensada por la entidad financiera sin que mi mandante tenga intervención alguna en el asunto y sin que haya tenido aprovechamiento alguno o incremento patrimonial que pudiera considerarse tributable a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por lo que, mantener una liquidación tributaria que hora se recurre supone una situación de enriquecimiento injusto por parte de la administración. Añade respecto a la caducidad del procedimiento sancionador que se remite al concepto de "cosa juzgada administrativa".

Tercero.

Existe lógica coincidencia en las alegaciones de las partes respecto a la normativa que resulta aplicable, no así en cuanto a la adecuada aplicación de la misma al supuesto debatido. En todo caso hemos de partir de lo establecido en los siguientes preceptos de la ley 29/1987(y concordantes del RD 1629/1991):

Artículo 3. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el art. 16,2 a) Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.."

Artículo 9. *Base imponible*

Constituye la base imponible del Impuesto:

- a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
- c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo .

Artículo 12 . *Cargas deducibles*

Del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, s in que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 13. *Deudas deducibles*

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del art. 1227 CC o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

Cuarto.

Comenzamos por el análisis relativo la conformidad o no a derecho de la resolución del procedimiento inspector que aprueba la liquidación definitiva y fija como cuota a ingresar la cantidad de 3.911,38 €. Esa resolución fue confirmada íntegramente en la resolución del órgano administrativo de revisión frente a la que se plantea recurso contencioso administrativo, que desestimó la reclamación económico -administrativa planteada frente a ella.

Como puede deducirse de lo ya expuesto la controversia se centra en el contrato de seguro de vida renta vitalicia contratada por la entidad ASEVAL por el causante, esposo de la demandante, y de la que esta última

resultaba beneficiaria, por importe de 360.000€ (art. 5.c de LISyD ,como beneficiaria de seguro de vida). No existe debate alguno respecto al resto de bienes y derechos incluidos en el caudal hereditario

De lo razonado en la resolución con la que concluye el procedimiento de inspección y en la resolución del TEAR impugnada, resulta que la decisión adoptada por la administración tiene una fundamentación rigurosamente formal, atendiendo únicamente a que le consta que a la fecha del fallecimiento del causante (3 de julio de 2013) , fecha del devengo, era beneficiaria de una renta vitalicia en la entidad ASEVAL, por importe de 360.000 €. Esta es, también, en definitiva, la posición que se mantiene tanto por la defensa de la Administración General del Estado como por la defensa de la Administración Autonómica.

El acta de la inspección de tributos refleja que en fecha 2 de enero de 2014 doña Cecilia presentó la correspondiente autoliquidación de los bienes en la que no incluyo la renta vitalicia de ASEVAL . Se explica que en trámite de alegaciones se puso de manifiesto por la interesada la existencia de póliza de crédito con pignoración de la renta vitalicia y que ésta había intentado obtener información sobre lo sucedido puesto que no le había sido abonada cantidad alguna por ese concepto, haciendo reclamaciones y quejas tanto frente a la compañía aseguradora como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Pero la resolución del procedimiento de inspección considera determinante que no atiende el requerimiento relativo a que aporte el certificado en el que se refleje por la entidad ASEVAL el capital de la renta vitalicia a fecha del fallecimiento.

Concluye que ante esa situación se ha comprobado que a la fecha de fallecimiento de don Pedro Antonio la obligada tributaria era beneficiaria de una renta vitalicia valorada en 360.000 € que no había sido declarada lo que constituye un derecho que integra la herencia del fallecido. En base a ello incluye dentro del caudal hereditario (como hecho imponible) esa renta vitalicia fijando como participación individual de la demandante la cantidad de 424.735,26 €, a partir de la cual calcula la base liquidable del tributo. Aplica el artículo 9 de la LIS para concluir con el importe de la liquidación ya indicado.

Por su parte la resolución del órgano administrativo de revisión impugnada rechaza las alegaciones formuladas por la contribuyente, que incluyen, como veremos, nueva documentación relevante, y concluye, en definitiva, que " con independencia de las comunicaciones de siniestro a la aseguradora y la presunta omisión de actividad, el hecho imponible se produce a la fecha del devengo, siendo parte integrante del caudal hereditario del sujeto pasivo, y sin perjuicio de que con posterioridad, dicha cantidad, aún sin haberse percibido previamente por la beneficiaria del seguro, sea directamente transferida en ejecución de la prenda constituida sobre el crédito de la sociedad deudora, cuyo administrador único es el hijo del fallecido y la reclamante ".

No compartimos ese razonamiento por las razones que a continuación exponemos.

Siguiendo el orden lógico de la tramitación administrativa, destacamos que, desde el primer momento, la interesada ya puso en conocimiento de la inspección tributaria que no había recibido cantidad alguna derivada del contrato de seguro de renta vitalicia suscrito por su esposo y también que esas pólizas del contrato de seguro de vida (tanto la de su esposo como la suya propia) se habían otorgado como garantía de un crédito concedido por la entidad BANCAJA a una sociedad de la que era administrador el hijo de ambos. Estas alegaciones las acredita mediante la aportación de los correspondientes documentos del crédito entre cuyas estipulaciones se encuentra la relativa que la prenda constituida permanece vigente hasta la extinción de la operación que garantiza y que en caso de vencimiento por cualquiera de las causas previstas en el contrato garantizado ,cuando existan posiciones acreedoras exigibles, líquidas y vencidas ,la entidad bancaria podrá optar por compensar estas posiciones con cargo al depósito en garantía previsto en la estipulación anterior. Esta documentación obra en el expediente administrativo ya desde que el mismo se inicia por la Inspección de tributos.

Adicionalmente expuso que había intentado obtener información sobre lo sucedido respecto al contrato de seguros pero que no había obtenido respuesta, acreditando la presentación de reclamaciones y quejas ante la entidad aseguradora y la entidad bancaria así como frente al Servicio de Reclamaciones del Banco de España. No puede, en consecuencia, mantenerse que ha habido actuación alguna de ocultación desde que recibe el aviso/comunicación del inicio del procedimiento de inspección, como tampoco puede calificarse de injustificada la petición de que por la propia inspección se lleven a cabo actuaciones dirigidas a clarificar la situación de la renta derivada del seguro de vida.

En ese momento y trámite no dejaba de resultar dudoso que había sucedido exactamente con las cantidades de las que resultaba beneficiaria según lo estipulado en el seguro de renta vitalicia .La situación se clarifica en la reclamación económico administrativa en la que ya se pone de manifiesto que se había tenido conocimiento de que el importe de la liquidación de los seguros de renta vitalicia del fallecido había sido entregado directamente por ASEVAL a BANKIA , y había sido ingresado en la cuenta de la sociedad deudora de la que era administrador el hijo de ambos. Se aportó documentación que así lo acreditaba, concretamente transferencia recibida en la que se refleja esa operación, de la entidad BANKIA , y de fecha 23/12/2013.

Lo anterior se completa con el documento que igualmente obra en el expediente administrativo remitido por el TEAR , concretamente resolución emitida por el servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en contestación a la solicitud información de la parte demandante, en la que se explica que la entidad aseguradora alega que las pólizas de seguro de renta vitalicia fueron pignoradas con fecha 26 de marzo

de 2010 en garantía de la cuenta de crédito número..... por importe de 600.000 € y que tras el fallecimiento del asegurado la entidad procedió a ingresar en la cuenta de crédito el importe de las rentas vitalicias.

De lo expuesto y considerado acreditado deducimos, en primer lugar, que la demandante no ha percibido cantidad alguna por este concepto; en segundo lugar que inicialmente no tenía conocimiento de que estaba sucediendo y, de hecho, lo que finalmente se ha constatado es que las cantidades correspondientes al seguro fueron directamente destinadas, sin su conocimiento y desde luego al margen de su voluntad, al pago de la deuda de una sociedad de la que administrador su hijo y respecto de la cual se habían constituido en garantía.

A partir de lo anterior, la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos transcritos no permite concluir, como lo hace, en definitiva, la administración tributaria y la resolución del TEAR, que deba tributarse por las cantidades procedentes de contrato de seguro de vida del que era beneficiaria.

Ciertamente, era beneficiaria de esas cantidades y, en principio, en aplicación del artículo 12, si pudiera entenderse que nos encontramos ante un supuesto en el que únicamente se tuviera constancia de que se había constituido prenda en garantía de un préstamo de un tercero, podría mantenerse que el valor real de los bienes (en este caso el importe o cantidad procedente del contrato de seguro sobre la vida) no se vería alterado por esa circunstancia. Pero, reiteramos, tenemos constancia no sólo de que esa inicial garantía se ha convertido en una deuda, con lo que debería aplicarse el artículo 13 y deducirse el importe de la misma, sino también de que esa cantidad procedente del contrato de seguro sobre la vida ha sido ya destinada, al margen de la voluntad de la beneficiaria, al pago de esa deuda con lo que, evidentemente, la demandante ni ha recibido ni va a recibir en el futuro cantidad alguna por ese concepto. Salvo, lógicamente, que mediante el ejercicio de acciones judiciales pueda dejar sin efecto esa decisión adoptada por las entidades aseguradora y bancaria, situación ésta que en modo alguno consta ni se alega ni puede aventurarse a la vista del contenido de las cláusulas de la póliza de préstamo.

Fijado lo anterior, podrá discutirse si la autoliquidación inicialmente presentada fue correcta, en el sentido de que debió incluir el dato relativo a las cantidades de los seguros sobre la vida de las que resultaba beneficiaria y, simultáneamente, poner de manifiesto que ya existía una deuda que permitía su deducción (algo difícilmente exigible teniendo en cuenta, como hemos detallado, la incertidumbre e inseguridad que al respecto tenía la parte actora) pero, reiteramos, en cualquier caso, a la vista de los datos que ya conocemos y que fueron puestos de manifiesto al TEAR, no puede mantenerse que la liquidación que se confirma era correcta y adecuada a las circunstancias concurrentes y en aplicación de la normativa del impuesto.

No podemos sino recordar que tanto el artículo 3 como el artículo 9 de la ley, al fijar el hecho imponible y la base imponible hablan de "percepción de cantidades" y de "cantidades percibidas", en lógica coherencia con exposición de motivos de la ley conforme a la cual el impuesto grava "las adquisiciones gratuitas", de modo que queda determinada la carga tributaria "en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente", y también con el apartado a) del mismo artículo 9 que hace referencia al valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, teniéndose como tal "el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles."

Quinto.

Queda pendiente de analizar la impugnación correspondiente a la decisión que adoptó la resolución del TEAR impugnada en vía contencioso respecto a la reclamación número NUM001 planteada, recordemos, frente a la propuesta de resolución de sanción.

Aun cuando sobre esta cuestión no es clara la resolución impugnada, lo que resulta del fundamento de derecho Sexto es que inadmite esa reclamación económico administrativa contra la propuesta de la resolución sancionadora, y "advierte" de la posible caducidad del expediente sancionador, al no haberse dictado resolución en los términos expresados en el fundamento jurídico precedente.

Como decimos, la fundamentación no deja de ser confusa. Si es correcta, en todo caso, la decisión adoptada de inadmitir esa reclamación económico administrativa por la razón que detalla en el fundamento de derecho quinto, haberse interpuesto frente a un mero acto de trámite, y no frente al definitivo que no es otro que la resolución que ponga fin a ese procedimiento sancionador, en base a lo establecido en el artículo 227.3 de la LGT. Ésa era la decisión correcta y de hecho en la demanda no se articula motivo de impugnación dirigido a cuestionar tanto el razonamiento como la decisión adoptada.

Sucede, sin embargo, que incorpora un razonamiento adicional basado, a su vez, en una conjetura pues no constaba en el expediente la resolución expresa sancionadora ni la notificación de la misma. En esas circunstancias lo único que podemos deducir que trataba de razonar es que podría ser admitida la caducidad del expediente sancionador en el caso de que concurriera, que es, en definitiva, lo que "advierte" en el fundamento de derecho Sexto.

En cualquier caso, reiteramos, en este punto si asiste la razón a la defensa de las administraciones demandadas cuando ponen de manifiesto que la decisión de inadmisión de la reclamación económico administrativa frente a la propuesta de resolución es correcta. También lo es la alegación de que esta sentencia no puede hacer ningún análisis adicional pues, por un lado, la reclamación económico-administrativa frente a la que se interpone el

recurso contencioso administrativo no tenía por objeto la resolución sancionadora y, por su lado, se tiene constancia, por haberlo aportado la defensa de la administración autonómica, de que si se dictó resolución sancionadora y que, en principio, consta correctamente notificada a la actora. Éste último dato refuerza la imposibilidad de analizar el marco de la controversia que se nos traslada a través del recurso contencioso administrativo la posible caducidad o no conformidad a derecho de esa resolución sancionadora que, por las circunstancias que hemos descrito, no puede entenderse que forme parte del objeto admisible en este debate jurisdiccional.

Los razonamientos expuestos conducen a la estimación parcial del recurso contencioso administrativo planteado, debiendo, en definitiva, anularse, por ser contraria a derecho, la resolución del TEAR de 30 de mayo de 2019 en lo que respecta a la decisión de desestimar la reclamación económico administrativa número NUM000 planteada frente a la resolución de 21 de octubre de 2015 que fija la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la actora con ocasión del fallecimiento de su esposo, que por no ser conforme a derecho igualmente se anula; manteniéndose y declarándose la conformidad a derecho de la decisión igualmente adoptada la resolución del TEAR de inadmitir la reclamación económico administrativa número NUM001 planteada frente a la propuesta de resolución recaída en el expediente sancionador tramitado.

En coherencia con ello se estima en parte lo pedido en el suplico de la demanda que ya hemos reproducido en los antecedentes de hecho.

Sexto.

En materia de costas procesales, habiéndose estimado en parte el recurso contencioso administrativo y el suplico que incorpora la demanda, no resulta procedente imponer las costas a ninguna de las partes. (artículo 139 de la ley Jurisdiccional)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO.

Estimamos, en parte, el recurso contencioso administrativo planteado por DOÑA Cecilia frente a resolución del TEAR de Castilla-La Mancha de fecha 30 de mayo de 2019 que desestima la reclamación económico administrativa número NUM000 y la reclamación económico administrativa NUM001, de forma acumulada; Anulamos, por ser contraria a derecho, la indicada resolución del TEAR en lo que respecta a la decisión de desestimar la reclamación económico administrativa número NUM000 planteada frente a la resolución de 21 de octubre de 2015 que fija la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la actora con ocasión del fallecimiento de su esposo, que por no ser conforme a derecho igualmente, en esa parte, se anula; manteniéndose y declarándose la conformidad a derecho de la decisión igualmente adoptada en la resolución del TEAR de inadmitir la reclamación económico administrativa número NUM001 planteada frente a la propuesta de resolución recaída en el expediente sancionador tramitado.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.